

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e s**

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 37 Fracción II y el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o, 12o y 20o fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, tengo a bien enviar a esa H. Legislatura la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto de la nueva **LEY QUE REGULA LAS TÉCNICAS ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- En fecha 18 de Junio del año 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual, se implementa el Nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio-Adversarial con el objetivo de transitar, de un sistema mixto inquisitivo, a un Nuevo Sistema de Derecho Penal Garantista donde se otorga primordial importancia a la tutela de los derechos de la víctima y acusado, en un marco de igualdad y justicia que privilegia el equilibrio de los derechos entre las partes en una controversia penal.

SEGUNDO.- Con la finalidad de establecer la armonización de la normatividad procesal que lo regirá, el día 12 de abril del año en curso, se envió a esa soberanía, el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, regulando con esto la estructura procedimental a que deben sujetarse todos los operadores del nuevo sistema de justicia penal; siendo necesario recordar que en su articulado se contempla la ejecución con fines de investigación de diversas técnicas de investigación de tipo especializada, mismas que con la presente Ley se regularán en cuanto a su aplicación.

Por lo que ante los nuevos desafíos que impone la delincuencia, tanto en su nivel individual como de grupo, así como su agregando final que es la organizada, por disponer de ingentes medios y de un alto poder de realización de las conductas delictivas, así como de la corrupción de los estamentos donde se asienta, con una dimensión que regionaliza sus actividades y que dificulta su persecución, se pone de manifiesto la necesidad de utilizar nuevos instrumentos que se muestren más eficaces para lograr enjuiciar y condenar tales conductas, yendo más allá de las técnicas de investigación tradicionales, ahora limitadas en muchos de sus casos a la hora de obtener resultados.

De ahí, surge la necesidad de utilizar nuevas técnicas especializadas de investigación, mediante las cuales acomodando y flexibilizando las garantías mínimas del nuevo sistema

procesal penal, ante las exigencias de una política criminal eficiente, se busque enfrentar las recientes formas de perpetuación del delito, especialmente cuando la delincuencia proviene de organizaciones criminales que cuentan con un gran poder económico, organizacional y de una amplia penetración estructural en todos los estratos sociales y del propio Estado, con los consiguientes efectos de corrupción y permeabilización, que impiden una eficaz y eficiente labor de las policías, al momento de investigar y allegarse de datos o medios de prueba suficientes para procesar y determinar la responsabilidad de sus partícipes. Procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizarán para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la delincuencia.

Debemos reconocer que las técnicas especializadas, como mecanismos de investigación e información han sido aplicadas históricamente de manera informal y frecuente por los sistemas estatales de seguridad pública e investigación, su legitimación formal comienza a promoverse a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, o Convención de Viena, que en su artículo 11 desarrollaba los requisitos y controles que debían observarse para la aplicación de una de las técnicas especializadas de investigación, siendo este el procedimiento de entrega vigilada, señalando en dicho artículo que: “Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las partes interesadas”.

TERCERO.- Años después, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, concretamente en diciembre del año 2000, identificó a estos procedimientos como técnicas especiales de investigación en el apartado primero del artículo 20, Convención que también se conoce como Convención de Palermo, donde se precisaba la necesidad de que los estados adopten tales procedimientos para combatir el crimen.

En este contexto, así como la reforma constitucional de referencia, que implica cambiar de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio predominantemente oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; el proceso penal solamente puede entenderse y justificarse desde una perspectiva garantista, lo que significa que el ejercicio, a través de él, del “ius puniendi” del Estado, debe obedecer al estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas y que no pueden ser limitados sino en los casos señalados por las leyes y siempre por decisión de autoridad o con control judicial, es por esto que se impone la necesidad de crear una Ley que regule las técnicas especializadas de investigación, a fin de que el Estado ejerza su derecho a castigar a quienes han cometido un delito, pero haciéndolo con el adecuado respeto de los derechos de los acusados, y sólo si el resultado, absolutorio pero especialmente el condenatorio, del proceso penal queda justificado y, más importante, legitimado.

De ahí la importancia de contar con un instrumento normativo que contribuya a la aplicación de las técnicas de investigación para combatir en forma eficaz la criminalidad,

efectos, modos, jerarquías, participes y sus ganancias; estableciendo las directrices para su operatividad, entre otros del agente encubierto como figura principal de las nuevas técnicas, y la entrega vigilada que regula el Código de Procedimientos Penales, en el marco normativo de la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

CUARTO.- Por último, es importante señalar que los Poderes Estatales Legislativo, Judicial y el Ejecutivo a mi cargo, hemos venido trabajando a través de la Comisión Implementadora con motivo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Adversarial, esto con la finalidad de lograr los resultados deseados, ya que no basta con crear un nuevo Código Penal para superar los objetivos de la reforma Constitucional; el cambio debe ser pleno, total y a fondo: normas, instituciones en los tres niveles de gobierno, su personal, los mecanismos de trabajo, su relación con los medios de comunicación y con la propia sociedad.

Por todo lo anterior someto ante esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se envía a su consideración la nueva **LEY QUE REGULA LAS TÉCNICAS ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN**, en los siguientes términos:

LEY QUE REGULA LAS TÉCNICAS ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Colima, las diversas técnicas de investigación especializada, a fin de insertar, involucrar o introducir ocultando su identidad oficial, a policías ministeriales o personal de las instituciones de seguridad pública estatal, para identificar a los miembros de una organización, asociación o agrupación delictiva, así como la de reunir información para la investigación que se lleve a efecto, recoger, trasladar, entregar o manejar los bienes, objetos de delito, datos o antecedentes necesarios, que puedan servir como elementos constitutivos de prueba en juicio.

ARTÍCULO 2.- Se consideran técnicas de investigación especializada: el agente encubierto, el agente revelador, seguimientos pasivos, la entrega vigilada o controlada, el informante o colaborador y la intervención de las comunicaciones.

ARTÍCULO 3.- La finalidad de la aplicación de las técnicas de investigación especializada es la de obtener información, el de evitar que desaparezcan los datos, elementos o huellas del delito, la destrucción de posibles evidencias que impidan la investigación, así como para establecer, determinar o identificar las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Técnicas de Investigación o técnica:** Es el procedimiento de investigación e inteligencia que se utiliza para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales de una organización, asociación o agrupación delictiva, y que faciliten la identificación de sus miembros, así como la de reunir la información necesaria para la investigación;
- II. **Agente encubierto:** Es el funcionario perteneciente a la policía ministerial o las policías del sistema estatal de seguridad pública, quien ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictuosas, con el fin de identificar a sus integrantes, obtener información, datos y elementos de convicción necesarios para la investigación, conocer su funcionamiento, sistemas de financiación, y, excepcionalmente, presentar testimonio de cargo ante la justicia;
- III. **Agentes Reveladores:** Son los funcionarios policiales que simulan ser compradores o adquirentes, para sí o para terceros, de cualquier bien de origen ilícito o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de obtener información o elementos de prueba relacionados con una investigación criminal, así como la incautación o aseguramiento de bienes relacionados con actividades criminales;
- IV. **Seguimientos pasivos:** Es el acto de investigación que consiste en una vigilancia establecida para mantener bajo observación a personas o cosas muebles o inmuebles, buscando dar con información o elementos de prueba relacionados con una investigación criminal;
- V. **Entregas vigiladas:** Es la técnica de investigación que permite que una mercancía o remesa ilícita pueda llegar a su lugar de destino sin ser interceptada, con la finalidad de determinar la comisión de delitos, obtener elementos de prueba y vincular a los autores;
- VI. **Informantes:** Es una persona que sin pertenecer a la policía, y cuyos datos son reservados, suministra confidencialmente información a las autoridades acerca de delitos, bienes ilícitos o partícipes; y
- VII. **Intercepción de comunicaciones:** Técnica mediante la cual, utilizando medios electrónicos, informáticos o afines, se intercepta, recolecta y controla las

comunicaciones de cualquier tipo, con la finalidad de determinar la comisión de delitos, obtener elementos de prueba y vincular a los autores.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores de las técnicas de investigación especializada, los siguientes:

- I. **Subsidiaridad:** Ya que la técnica se aplicará solamente si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus autores identificados;
- II. **Necesidad:** Porque sólo se utilizará atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado;
- III. **Proporcionalidad:** Se usará sólo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado;
- IV. **Especialidad:** La información recolectada solamente podrá ser usada para probar la acusación que fue materia de la investigación y excepcionalmente puede ser utilizada para el esclarecimiento de otros delitos;
- V. **Reserva:** Las actuaciones referidas a las técnicas especiales sólo serán de conocimiento de los funcionarios autorizados por esta Ley;
- VI. **Legalidad:** En la aplicación de las técnicas especiales de investigación, deben respetarse la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimientos Penales, el Código Penal, esta Ley y otras normas afines; y
- VII. **Celeridad:** La tramitación procesal de estas técnicas deberá actuarse con prontitud y diligencia, por la finalidad de las mismas, bajo prevenciones de ley.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de esta Ley:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los Agentes del Ministerio Público Especializados;
- II. Los policías ministeriales, así como los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- III. Los particulares que decidan participar, en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 7.- La aplicación de las técnicas especiales de investigación recaerá en una coordinación de investigación y operaciones especiales, que estará a cargo de un coordinador, quien podrá ser un Agente del Ministerio Público Especializado y se integrará por:

- I. Un Coordinador de investigación y operaciones especiales;
- II. El Agente del Ministerio Público Especializado;
- III. Agentes ministeriales; y
- IV. Policías integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8.- El Coordinador de investigación especializada y operaciones especiales y el Agente del Ministerio Público Especializado, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador.

ARTÍCULO 9.- La Coordinación de investigación y operaciones especiales o el Agente del Ministerio Público Especializado nombrado, tendrán, además de las atribuciones, facultades y obligaciones que le señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

- I. Ordenar y ejecutar líneas de investigación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente a identificar a los miembros de una organización, asociación o agrupación delictiva, así como la de reunir información para la investigación que se lleve a efecto, respecto de las mismas, en las cuales se inserta, involucra o introduce, ocultando su identidad oficial o recoger los antecedentes necesarios, entendiéndose por tales las que posteriormente van a ser constitutivas de prueba en juicio;
- II. Dictar los lineamientos y políticas, bajo los cuales la Institución proporcionará los informes, datos y cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna autoridad;
- III. Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes, necesarias para la evaluación y diseño de la política de Seguridad Pública;
- IV. Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con la investigación especializada que se desarrolle;

- V. Autorizar a los servidores públicos para que realicen actos y suscriban documentos específicos directamente vinculados con la investigación especializada que se desarrolle;
- VI. Autorizar, ordenar y practicar para fines de investigación el manejo, transporte o tenencia de mercancías ilícitas y de los medios que las transportan;
- VII. Resolver las dudas que se susciten internamente sobre las competencias de las unidades administrativas de la Institución, con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos directamente vinculados con la investigación especializada que se desarrolle;
- VIII. Autorizar los sistemas y procedimientos de control y evaluación de las unidades administrativas que conforman la Institución;
- IX. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones del servicio profesional de carrera policial; y
- X. Las demás que determine la Ley.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 10.- La autorización y aplicación de las técnicas de investigación especializada, deberá establecerse mediante auto o acuerdo motivado, que cuando menos contendrá:

- I. La autorización de la autoridad competente: en la que se individualizará caso por caso, siendo obligación de los funcionarios policiales autorizados, dar cuenta de inmediato al Ministerio Público y o al Juez de Instrucción competente, para el caso de que exista un procedimiento judicial abierto;
- II. Que la medida o técnica autorizada, se lleve a cabo por la autoridad ministerial con auxilio de la policial competente;
- III. Que exista necesidad de la aplicación de la técnica y que esta guarde relación con la importancia del delito, con las posibilidades de vigilancia, la gravedad del hecho que la Ley considere como delito, en quien se realice la imputación de los delitos, el grado de nocividad para la sociedad y la existencia o importancia de la organización delictiva, analizándose dichas posibilidades y que estas sean tales, que queden prácticamente excluidos los riesgos de pérdida, extravío, ocultamiento o desaparición de bienes o personas; y

- IV.** Que la finalidad sea la de identificar o descubrir a los responsables de los delitos y la de obtener los datos o elementos de prueba suficientes que produzcan el procesamiento y posterior condena de los responsables;

Tratándose de bienes muebles o de entregas controladas además de lo señalado, la resolución deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Descripción del objeto u objetos autorizados** a entrar, salir, circular o ser entregados en nuestro territorio, con indicación de la cantidad y tipo de sustancia y demás datos que permitan su correcta identificación;
- b) Priorización de necesidades**, que pondrá en relación a la importancia del delito y la posibilidad real de seguimiento, con el posible éxito en la aportación de pruebas, que es el fin de la investigación;
- c) Establecer el itinerario de la entrega**, como recorrido o destino de la posible remesa; y
- d) Autoridad judicial o ministerial que autoriza la medida**, esto preferentemente cuando se trate de interceptar o abrir envíos postales sospechosos de contener objetos ilícitos, drogas o estupefacientes en los supuestos del delito en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y si fuera el caso, sustituir la droga que hubiera en su interior, con excepción cuando sea posible la citación del interesado o de su representante legal, para que presencie la apertura.

ARTÍCULO 11.- Delitos para la aplicación de las técnicas de investigación especializadas.

Para los efectos de esta Ley, las técnicas de investigación especializada se aplicarán en los siguientes delitos contemplados en el Código Penal y otras leyes especializadas:

- I.** Homicidio doloso en todas sus formas y modalidades tipificado en los artículos 118 al 123, 132 fracciones de la I a la IV, 133 y 134;
- II.** Lesiones dolosas previstas en todas sus formas y modalidades tipificadas en los artículos 124 fracciones VI y VII, 125, 126, 127, 128, 129 y 131;
- III.** Violación en todas sus formas y modalidades tipificadas por los artículos 146, 147, 148 y 149;
- IV.** Secuestro previsto y tipificado en los artículos 155, 156 y 160;
- V.** Privación ilegal de la libertad tipificada en los artículos 166 y 167;

- VI. Corrupción de menores, previsto en los artículos 190 párrafo segundo, 191 y 195;
- VII. Pornografía tipificada en el artículo 196 párrafos segundo y tercero 197, 198 y 199;
- VIII. Turismo sexual tipificado en el artículo 200;
- IX. Lenocinio tipificado en el artículo 203 párrafos segundo y cuarto;
- X. Pederastia tipificado en el artículo 208;
- XI. Sustracción de menores o incapaces con fines de extirpación y tráfico de órganos tipificado en el artículo 210, 211 y 212;
- XII. Robo calificado tipificado en los artículos 171 inciso B fracciones IV y VI, 172 párrafo segundo y 175 párrafo segundo siempre y cuando se cumpla la hipótesis señalada en el artículo 171 inciso B fracciones IV y VI;
- XIII. Conspiración tipificado en el artículo 215;
- XIV. Rebelión previsto en el artículo 216;
- XV. Tortura previsto y sancionado por los artículos 3, 4, 5 y 11 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
- XVI. Delitos en contra de la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

La aplicación de las técnicas especializadas, también se aplicarán en los supuestos de la tentativa punible de los ilícitos mencionados.

ARTÍCULO 12.- Las técnicas de investigación especializadas también podrán ser aplicadas para la investigación de actos ilegales de corrupción y en general de cualquier actividad, comisiones ocultas u otras conductas de las personas investidas de funciones públicas que infringiendo los deberes a que legalmente están obligados, busquen obtener beneficios ilícitos de cualquier clase, para sí o para otro.

ARTÍCULO 13.- Dictada la técnica de investigación especializada acorde a los hechos a indagar, el policía autorizado para el desarrollo de la operación, estará habilitado para recabar datos, elementos, bienes, objetos, así como para observar, ver, escuchar y conversar con los partícipes en el hecho delictivo, sin que esto implique la restricción de

derechos fundamentales, al cumplir con el principio de legalidad y las exigencias de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta Ley, los datos obtenidos durante el desarrollo de conversaciones en la entrevista de los policías con el imputado, durante la aplicación de cualquiera de las técnicas de investigación especializadas, que hayan sido debidamente autorizadas, no generarán una prohibición de valoración probatoria.

ARTÍCULO 15.- Si en la práctica de la técnica de investigación del agente encubierto, el agente revelador, los seguimientos pasivos, la entrega vigilada o controlada, el informante o colaborador y la intervención de las comunicaciones, se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en la carpeta de investigación correspondiente y se hará del conocimiento de la autoridad que haya autorizado la medida.

Toda actuación hecha en contravención a esta disposición carecerá de valor probatorio.

ARTÍCULO 16.- Todas las actividades, actos u omisiones que se desarrollen en la ejecución de las diversas técnicas de investigación previstas y autorizadas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones aplicables, por la Autoridad correspondiente; se considerará que se actúa en cumplimiento de un deber y no dará lugar a responsabilidad penal alguna, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización.

ARTÍCULO 17.- Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o a la realización de infiltraciones que pongan en riesgo la técnica de investigación especializada autorizada o la seguridad del personal actuante, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la Ley correspondiente.

También existirá responsabilidad del funcionario que intervenga en el procedimiento de autorización y gestión del Agente Encubierto, cuando este viole de cualquier forma el manejo de la confidencialidad de la información y ejecución de la técnica.

ARTÍCULO 18.- Términos y condiciones para llevar a cabo la operación encubierta.

Las operaciones encubiertas, en su modalidad de infiltración de agentes, se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto y atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
AGENTES ENCUBIERTOS

ARTÍCULO 19.- El Agente del Ministerio Público Especializado durante la investigación podrá autorizar el empleo de operaciones encubiertas mediante el uso de agentes encubiertos, con la finalidad de obtener información o elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, aportar pruebas al proceso previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado o del servidor público en quien se haya delegado esa facultad, en las siguientes modalidades:

- I. Agentes encubiertos o infiltrados, con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas; y
- II. Agentes reveladores.

ARTÍCULO 20.- El Agente del Ministerio Público Especializado o el servidor público en quien el Procurador General de Justicia del Estado, haya delegado dicha facultad, podrá autorizar a los investigadores, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta infiltrándose en el grupo delictivo y a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito y, en su momento a retenerlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público competente.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo, no debiendo exceder de seis meses prorrogable por un plazo de igual duración.

Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la motivación, fundamentación y alcances en la actuación del agente infiltrado, especificando el objeto y fin de la operación encubierta.

La verdadera identidad será reservada y solamente será del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado y de los funcionarios en quienes haya delegado esta facultad.

ARTÍCULO 21.- El policía ministerial o el policía perteneciente al sistema de seguridad pública estatal que sea seleccionado para asumir la responsabilidad de Agente Encubierto o Infiltrado, deberán manifestar su consentimiento en forma expresa.

Dicho consentimiento se materializará mediante comparecencia en un acta circunstanciada que contendrá su voluntad libre y expresa, de asumir la misión y su conocimiento sobre los riesgos que implica.

ARTÍCULO 22.- Las técnicas de investigación especializada se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto y atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo se autoricen, las que se deberán establecer por escrito, previamente a la realización de la operación de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Para la designación y actuación del Agente Encubierto se observarán los siguientes pasos:

- I. Justificar la necesidad de intervención de un Agente Encubierto en el caso que requiere ser investigado;
- II. Evaluación de la pertinencia de la aplicación de la técnica, entre el Agente del Ministerio Público y el Policía asignado al caso;
- III. Selección y designación del agente;
- IV. Tramitación de la supuesta identidad;
- V. Requerimiento del Agente del Ministerio Público Especializado;
- VI. La autorización de la Autoridad jurisdiccional en caso de ser necesaria;
- VII. Cumplimiento de la misión; y
- VIII. Presentación de informes por parte del Agente Encubierto, que se harán conocer al Ministerio Público y éste a su vez al Órgano jurisdiccional, cuando corresponda.

ARTÍCULO 24.- El agente encubierto tendrá entre otras las siguientes funciones:

- I. Infiltrarse o penetrar en la actividad delictiva sujeta de investigación;
- II. Obtener la información, datos o elementos de convicción relacionados con el procedimiento por el cual se autorizó la operación;
- III. Obtener la información, datos o elementos de convicción que permitan la identificación e individualización plena de las personas, cosas, bienes y lugares;
- IV. Informar periódica y oportunamente al Agente del Ministerio Público, sobre los hechos, actuaciones, información, datos o elementos de convicción recabados; y
- V. Realizar otras labores que sean necesarias para el cumplimiento efectivo de la misión.

Así mismo podrán:

- a) Adquirir objetos, efectos o los instrumentos del delito;
- b) Retener, demorar o diferir la incautación de los objetos, efectos o instrumentos del delito, hasta el momento en que la evolución de la investigación lo aconseje;
- c) Transportar esos objetos, efectos o instrumentos; y
- d) Participar en el tráfico jurídico y social bajo identidad supuesta.

ARTÍCULO 25.- Para efectos de protección del agente encubierto, se dictarán las medidas que sean adecuadas para el ejercicio, seguridad del mismo y de la operación y cuando menos serán:

- I. Designar un Grupo de apoyo permanente encargado de su seguridad física, cuando esto sea posible y no entorpezca el desarrollo de la operación;
- II. Brindar el apoyo Psicológico durante y después de la misión de manera periódica, de acuerdo a la pertinencia y las posibilidades de la Institución;
- III. Prioridad de la inclusión en el programa de protección a testigos, si fuere necesario;
- IV. Protección a su familia; y
- V. Las operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad, por lo que se deberá reservar la identidad del Agente Encubierto, la cual será manejada como información reservada y será protegida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En caso necesario y cuando sea imprescindible para resguardar la integridad del Agente Encubierto, se realizará el procedimiento de cambio de identidad.

ARTÍCULO 26.- El Procurador General de Justicia del Estado, el Agente del Ministerio Público Especializado o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, requerirá a las dependencias y entidades de la administración pública que presten la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aun cuando en dicho requerimiento no se establezca tal supuesto.

Asimismo, acordará con las autoridades competentes lo necesario para efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Toda la información sobre este tema será clasificada como reservada y confidencial.

El Ministerio Público podrá imponer los medios de apremio que resulten necesarios para garantizar la colaboración eficaz de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 27.- Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de elementos o datos de prueba sobre los delitos competencia de las autoridades a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, debiendo ratificar sus informes o rendir testimonio en cuanto sea posible.

Los elementos o datos de prueba que proporcionen durante la investigación al Agente del Ministerio Público, serán manejados con absoluta reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Por resolución judicial, previa solicitud del Ministerio Público, los agentes de la policía que hubieran actuado como agentes infiltrados, cuando comparezcan en el proceso que se instruya por los hechos en que hubieran intervenido, lo harán bajo procedimientos que garanticen la reserva de su identidad.

Para tal efecto, además, serán identificados mediante una clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente.

ARTÍCULO 29.- La misión del agente encubierto concluye por las siguientes causas:

- I. Por cumplimiento de los objetivos en el procedimiento de investigación por la cual fue realizada la operación encubierta;
- II. Por solicitud del Agente Encubierto;
- III. Por decisión del Agente del Ministerio Público Especializado, en coordinación con el asignado al caso, del Director de la Policía Ministerial o directivos de los sistemas de Seguridad Pública estatal;
- IV. Por cumplimiento de la misión;
- V. Por incapacidad sobreviniente; y
- VI. Por muerte del Agente Encubierto.

ARTÍCULO 30.- Es causa de suspensión de la misión del Agente Encubierto, cuando este sea identificado o descubierto en el desarrollo de la operación por algún miembro de la organización, asociación o agrupación delictiva.

ARTÍCULO 31.- Es causa de terminación extraordinaria de la misión del Agente Encubierto, cuando el agente sea capturado por la organización, asociación o agrupación delictiva; ante lo cual el Agente del Ministerio Público Especializado o responsable asignado al caso y el Director de la Policía Ministerial o del policía perteneciente al Sistema de Seguridad Pública estatal, deberán intervenir de inmediato para preservar la vida y la integridad del agente, dictándose las medidas pertinentes para su salvaguarda y recuperación.

Tratándose de la detención o la aprehensión del Agente por elementos de las policías pertenecientes al Sistema de Seguridad Pública estatal o municipal, el Agente del Ministerio Público Especializado responsable o asignado al caso y el Director de la Policía Ministerial, deberán intervenir, tomando en cuenta la estrategia de la investigación y la conveniencia de la misión, para obtener la libertad e integridad del Agente y la preservación del objetivo del caso concreto.

ARTÍCULO 32.- El Agente Encubierto en el desarrollo de sus actuaciones no podrá:

- I. Provocar la comisión de ilícitos con objetivos ajenos al autorizado para el caso que requiere ser investigado;
- II. Realizar actos distintos a los específicamente encomendados o con evidente exceso y desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma;
- III. Involucrarse con los fines de la organización criminal, o sentimentalmente con sus miembros y/o personas allegadas, de manera que afecte su objetividad y el cumplimiento de la misión;
- IV. Apropiarse de dinero, objetos y valores que le hubiesen sido entregados en el cumplimiento de su misión por la Autoridad o en su caso por las organización, asociación o agrupación delictiva; y
- V. Gastar o utilizar los recursos, bienes y valores que le sean entregados para cumplir la misión en otros fines que no sean los establecidos en la misma, evitando excesos y desproporcionalidad.

ARTÍCULO 33.- El Agente Encubierto desarrollará su labor en la investigación preliminar o en la etapa preparatoria.

Para cada caso específico, el Agente del Ministerio Público Especializado o Autoridad responsable del caso, establecerá un plazo hasta de seis meses para el cumplimiento de la misión, mismo que podrá ser prorrogado por igual término.

CAPÍTULO II AGENTES REVELADORES

ARTÍCULO 34.- Cuando para la compra o adquisición, para sí o para otro, de cualquier bien de origen ilícito o de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en los términos de lo dispuesto para los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere el artículo 474 y demás disposiciones aplicables al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y con el propósito de obtener información o elementos de prueba relacionados con una investigación criminal, así como la incautación o aseguramiento de bienes relacionados con actividades criminales; se podrá autorizar la actuación de un policía ministerial o en su caso de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el carácter de agente provocador, quien bastará que sólo oculte su condición de policía.

Para los efectos del párrafo anterior la actuación del agente provocador se limitará a la investigación de los delitos de tracto sucesivo sin que sea necesaria la existencia de una organización criminal para proceder a su actuación.

La investigación a través de los agentes provocadores puede desarrollarse tanto en una investigación preliminar y será llevada a cabo por la policía ministerial o el policía perteneciente al Sistema de Seguridad Pública estatal, así como en la fase de investigación de un proceso penal.

ARTÍCULO 35.- La actuación de los agentes provocadores se caracterizará por utilizar medios ficticios, engañosos, fingiendo intenciones irreales, para descubrir la comisión del delito, así como el descubrimiento y aseguramiento del presunto delincuente.

ARTÍCULO 36.- La información obtenida durante la actuación del agente provocador como forma de investigación, es válida para todo efecto legal y puede ser llevada a juicio oral, donde será apreciada y valorada por el juzgador.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de la presente medida, se observarán las reglas de autorización, operatividad, control, seguimiento, responsabilidad y las demás que dispone esta Ley para el agente encubierto, en cuanto sea aplicable y no se contraponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO III SEGUIMIENTOS PASIVOS

ARTÍCULO 38.- Es la técnica de investigación que consiste en una sistemática y permanente observación con secrecía ejercida sobre personas, lugares o cosas, llevada a

cabo por la policía ministerial o personal integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública que a tal efecto sea autorizado, con la finalidad de determinar la comisión de delitos, obtener elementos de prueba y vincular a sus autores.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Ministerio Público considere que existen motivos razonablemente fundados para inferir que el seguimiento del indiciado o el imputado, puede proporcionar datos, elementos o medios de prueba que puedan conducir a conseguir información para la investigación, podrá ordenar el seguimiento del mismo.

ARTÍCULO 40.- Para efectos del artículo anterior el Agente del Ministerio Público Especializado, designará personal de la policía ministerial o del integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que realice el seguimiento del imputado o procesado, quienes deberán realizar también entre otras, las siguientes actividades:

- I. Planear y ejecutar las labores de vigilancia y seguimiento mediante las diversas técnicas o modalidades de la misma;
- II. Ubicar personas, testigos, imputados, vehículos, lugares, residencias, según sea el objetivo del seguimiento;
- III. Obtener datos, elementos, indicios o información detallada relacionada con los hechos que se investigan;
- IV. Proteger a los agentes encubiertos o corroborar su testimonio;
- V. Impedir que se ejecute un hecho delictivo y aprender a sus autores en flagrancia, en los casos que se requiera y sea de los delitos de prisión preventiva oficiosa;
- VI. Brindar asesoramiento en materia de su especialidad a compañeros, superiores y otras autoridades judiciales que así lo requieran;
- VII. Coordinar actividades con funcionarios y oficinas de la dependencia y unidades de trabajo o con instituciones públicas o privadas;
- VIII. Mantener actualizados archivos, registros, protocolos y diversos, por métodos manuales o computadorizados;
- IX. Atender y resolver consultas relacionadas con las funciones a su cargo;
- X. Participar en investigaciones especiales y actividades policiales operativas cuando se considere conveniente;
- XI. Asistir y declarar en juicios cuando así corresponda;
- XII. Rendir los informes de las actividades realizadas y hacerlos del conocimiento del Agente del Ministerio Público Especializado; y

XIII. Realizar otras labores propias del cargo.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la presente medida, se observarán las reglas de autorización, operatividad, control, seguimiento, responsabilidad y las demás que dispone esta Ley para el agente encubierto, en cuanto sea aplicable y no se contraponga a la naturaleza de la misma.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
ENTREGAS VIGILADAS

ARTÍCULO 42.- La entrega vigilada es la técnica especial de investigación mediante la cual se autoriza, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, el transporte dentro del territorio estatal, así como la entrada o salida del mismo, de mercancía, bienes o productos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia sea ilícita o prohibida, o bienes o productos por los que se haya sustituido, bajo la vigilancia de la policía específicamente facultada para ello.

El Agente del Ministerio Público Especializado o el servidor público en quien se haya delegado dicha facultad, podrá autorizar la entrega vigilada con el objeto de investigar e identificar redes de distribución o contactos, rutas de transporte, o de las personas involucradas en la comisión de hechos delictivos, cuando se tenga motivos fundados para considerar que la persona investigada dirige o interviene en alguna de esas conductas, así como la obtención de elementos de prueba que sirvan para una posterior condena en juicio.

ARTÍCULO 43.- El Agente del Ministerio Público o Autoridad responsable del caso, coordinarán y determinarán la posibilidad, necesidad, urgencia y pertinencia de la aplicación de la entrega vigilada.

La autorización deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la sustitución así como los responsables de la entrega vigilada.

La información obtenida con motivo del desarrollo de la entrega vigilada que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida.

ARTÍCULO 44.- Previo al desarrollo de la entrega vigilada el Agente del Ministerio Público o Autoridad responsable del caso, realizarán:

- I. Análisis, pesaje, descarte, descripción en detalle de las características del bien ilícito;
- II. Sustituir en todo o en parte la sustancia delictiva cuando haya riesgo de pérdida, salvo que se opte porque la remesa circule intacta;

- III. Realizar de ser procedente, el examen pericial que corresponda; y
- IV. Continuar con el seguimiento de la cadena de custodia cuando esto sea procedente.

ARTÍCULO 45.- El Agente del Ministerio Público Especializado determinará la modalidad a utilizar en la aplicación de la técnica, que podrá consistir en:

I. En cuanto al Objeto Material:

- a) Utilizar total o parcialmente la remesa ilícita; y
- b) Substituir total o parcialmente la remesa ilícita con otro bien inocuo.

II. Por el Ámbito de Circulación:

- a) Interna: cuando las remesas ilícitas circularan por el Territorio Estatal; y
- b) Externa: cuando las remesas ilícitas ingresan al territorio del Estado.

Para el supuesto anterior la Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará convenios o acuerdos de investigación conjunta para la entrega vigilada con otros Estados, siempre que lo prevean y autoricen los códigos procesales de los firmantes, toda investigación que se realice, estará bajo el control del Agente del Ministerio Público Especializado que solicite la aplicación de la técnica.

ARTÍCULO 46.- Aseguramiento de la Entrega.

El Agente del Ministerio Público Especializado, el Policía asignado al caso y demás funcionarios responsables que intervengan en la aplicación de la técnica, tomarán todas las medidas y precauciones para asegurar la salida, el traslado, destino y conclusión de la entrega vigilada.

La pérdida de la mercancía ilícita generará la finalización de la operación de entrega vigilada.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al juez de control competente, a requerimiento fundado del Agente del Ministerio Público Especializado, autorizar la entrega vigilada, la cual se llevará a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo y circunstancias de la operación.

Dichos términos, limitaciones, modalidades y condiciones se deberán establecer por escrito, previamente a la realización de la operación.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de la presente medida, se observarán las reglas de autorización, operatividad, control, seguimiento, responsabilidad y las demás que dispone esta Ley para el agente encubierto, en cuanto sea aplicable y no se contraponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO II INFORMANTES

ARTÍCULO 49.- El Agente del Ministerio Público Especializado durante la etapa de investigación y con la finalidad de obtener información, datos o elementos de convicción para descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión del delito, podrá hacer uso de particulares bajo su supervisión y control, que sin pertenecer necesariamente a una organización o grupo criminal, proporcionen información acerca de la misma con fines de investigación.

ARTÍCULO 50.- La información suministrada por el informante, podrá ser utilizada como línea de investigación para develar datos relativos a la trama organizativa, en relación con los hechos cometidos o que se vayan a cometer.
Su actuación se realizará únicamente en la fase de investigación y, por tanto, sin que se haya abierto el proceso penal.

En ningún caso, se admitirá la salvaguarda del anonimato a través del testimonio de referencia de los policías a los que le proporcionaron la información, sólo se permitirá que el informante se acoja a las previsiones dispuestas en el Código de Procedimientos Penales para la protección de testigos y peritos.

ARTÍCULO 51.- Es el particular que pone en conocimiento de la autoridad de la comisión de hechos delictivos realizados o por realizar, a fin de conducir a las fuerzas de seguridad del Estado hacia algún elemento probatorio de relevancia, mediante una denuncia anónima, ocultando su identidad.

Por denuncia anónima, debe entenderse simplemente cualquier tipo de comunicación que se da parte a la autoridad de un determinado hecho delictivo, sin que conste la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de la presente medida, se observarán las reglas de autorización, operatividad, control, seguimiento, responsabilidad y las demás que dispone esta Ley para el agente encubierto, en cuanto sea aplicable y no se contraponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN E INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 53.- Cuando en la investigación, el Procurador General de Justicia del Estado o los servidores públicos a quienes delegue la facultad, consideren necesaria la

intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del delito que se investiga, lo solicitarán por escrito o por cualquier medio informático al Juez de Distrito competente, expresando el objeto y necesidad de la intervención, de igual forma se hará del conocimiento del Juez de Control correspondiente.

ARTÍCULO 54.- La solicitud de intervención deberá contener los preceptos legales en que se fundan y los razonamientos por los que se considera procedente, en los términos y condiciones previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 55.- Concedida la autorización por conducto de la autoridad Jurisdiccional Federal, el Ministerio informará al Juez de Control de la autorización concedida, de las características de la intervención, sus modalidades, límites, así como en su caso los modos específicos de colaboración por instituciones públicas o privadas, mediante cualquier forma prevista por este código.

ARTÍCULO 56.- Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.

ARTÍCULO 57.- Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público presentará al juez de Distrito la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 58.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

ARTÍCULO 59.- De toda intervención se levantará registro por la policía, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y se observarán las reglas relativas a la cadena de custodia.

ARTÍCULO 60.- Al concluir la intervención, la policía de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público lo informará al juez de Distrito, así como al Juez de control correspondiente.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 61.- La destrucción será procedente cuando los medios para la reproducción de sonidos o imágenes o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

No se podrá hacer uso de información que haya sido obtenida a través de intervenciones ilícitas.

ARTÍCULO 62.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

ARTÍCULO 63.- Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la investigación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

ARTÍCULO 64.- Para los efectos de la presente medida, se observarán las reglas de autorización, operatividad, control, seguimiento, responsabilidad y las demás que dispone esta Ley para el agente encubierto, en cuanto sea aplicable y no se contraponga a la naturaleza de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, únicamente en los procedimientos por delitos

cometidos de acuerdo a los términos, condiciones y fechas estipulados en la publicación de la declaratoria de adopción del Sistema Procesal Acusatorio en los Partidos Judiciales de la Entidad especificados en la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la presente Ley, y en especial para la operación de las técnicas de investigación especializada, se deberá programar la partida presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo proyecto presentado por la Procuradora General de Justicia.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, el día 9 nueve del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO**

**LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA
SANCHEZ**

LIC. MARCOS SANTANA MONTES

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
Y ADMINISTRACIÓN**

**GRAL. DE DIV. D.E.M. RET.
RAUL PINEDO DAVILA**

C.P. CLEMENTE MENDOZA MARTINEZ

JAPS/ECBL.

“2013, Año del Centenario del Natalicio de la Maestra Griselda Álvarez Ponce de León, Primera Gobernadora de País”.